



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS  
JUZGADOS ESPECIALIZADOS DE CONTROL DEL ÚNICO DISTRITO  
JUDICIAL DEL ESTADO, CON SEDE EN XOCHITEPEC, MORELOS.  
LIC. DAVID RICARDO PONCE GONZÁLEZ.

**JC/833/2021**

**SENTENCIA DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

**En Atlacholoaya, Xochitepec Morelos, a veintinueve de agosto de dos mil veintidós.**

Se procede a dictar sentencia dentro de la causa penal número **JC/833/2021**, que se instruye al acusado **\*\*\*\*\***, por la comisión del hecho que la ley señala como el delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, en agravio de **\*\*\*\*\***, de la que con esta misma fecha se verificó legalmente **PROCEDIMIENTO ABREVIADO** y cerrado el debate en torno a la acusación se dictó **fallo condenatorio**.

Que, de la mencionada audiencia, se desprende que el acusado **\*\*\*\*\***, dijo llamarse como ha quedado escrito, ser originario de **\*\*\*\*\***, Morelos, de **\*\*\*\*\*** años de edad; con fecha de nacimiento **\*\*\*\*\***; con último grado de estudios de **\*\*\*\*\***; de estado civil unión libre; de ocupación **\*\*\*\*\***; con ingresos de **\*\*\*\*\*** aproximadamente; con domicilio en **\*\*\*\*\*** Morelos.

Acusado que en la actualidad se encuentra sujeto a la medida cautelar prevista en el **artículo 155 fracción XIV** del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistente en la **prisión preventiva** impuesta en fecha **dieciséis de julio de dos mil veintidós**, por lo que, en atención a lo dispuesto por el **artículo 206** del Código Nacional de Procedimientos Penales, se procede a dictar sentencia al tenor de las siguientes consideraciones:

**PRIMERO.-** Este Juzgador, es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que los hechos materia de la acusación ocurrieron en el municipio de Temixco, Morelos, es decir, dentro de la jurisdicción del Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con sede en el Municipio de Xochitepec, Morelos, en donde ejerce su jurisdicción, de conformidad con los **artículos 12, 16, 20, 133, 134, 201, 202, 203, 205, 206** y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable al caso **66 BIS, 67 último párrafo, 69 Bis fracción VII y 70** de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

**SEGUNDO.** - El Código Adjetivo en la materia, entre otras cosas establece diversos medios de aceleración o descongestión del Sistema de Justicia Penal, entre los que se encuentra el Procedimiento Abreviado,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

el cual se desarrolló en observancia a lo dispuesto por los **artículos 201 al 206** del citado ordenamiento.

**TERCERO.** - El Procedimiento Abreviado es un procedimiento especial que se utiliza para dictar sentencia, sin debate oral, es decir, que en el referido procedimiento se omite la realización de un Juicio Oral y público, trayendo como consecuencia que no exista recepción oral y pública de la prueba; lo cual obliga a fundamentar la sentencia definitiva en la información recabada en la investigación inicial y preliminar que se considera idónea para resolver el caso.

En ese sentido la decisión de omitir la realización del Juicio surge de un acuerdo entre el acusado y la Fiscal como manifestación propia de las facultades discrecionales conferidas a este último. De ahí, que dicho acusado este acuerdo y manifieste la renuncia a un Juicio.

**Julio B. J. Maier define el abreviado en los siguientes términos:** *“...es esencialmente no por su brevedad un procedimiento sumario. Su idea centra gira en torno a la supresión de debate y, por ello de la defensa, es decir del derecho a ser oído y defendido de probar y controlar la prueba y de discutir el resultado del procedimiento, todo en homenaje a una economía funcional en las infracciones más leves que a la necesidad de una rápida represión, es conocido también como procedimiento monitorio o por decreto penal, antes y no después, del decreto penal hay que oír al imputado y tal condena solo es posible si reconoce ahí ser autor o participe culpable de la infracción...”*

Los expositores del derecho coinciden en sostener que el fundamento del Procedimiento Abreviado resulta de la imposibilidad del sistema judicial para dar respuesta a la gran cantidad de casos en trámite, logrando sentencias en un lapso razonable, como consecuencia de la supresión del debate, así como también, el ahorro de recursos judiciales (economía procesal) que pueden ser revertidos en el proceso común, a fin de materializar una pronta y expedita justicia.

**En palabras de José I Cafferata Nores:** *“la idea de lograr sentencias en un lapso razonable, con fuerte ahorro de energía y recursos jurisdiccionales y sin desmedro de la justicia, tradicionalmente aceptada para delitos leves, se ha extendido últimamente también para el tratamiento de delitos de mayor entidad. Respecto a estos, ahora se admiten alternativas para evitar el Juicio Oral y público, cuando él no se impescindible para arribar a una sentencia que resuelvan el caso, con respecto de los*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS  
JUZGADOS ESPECIALIZADOS DE CONTROL DEL ÚNICO DISTRITO  
JUDICIAL DEL ESTADO, CON SEDE EN XOCHITEPEC, MORELOS.  
LIC. DAVID RICARDO PONCE GONZÁLEZ.

*principios de legalidad y verdad. Condición sine qua non para ello será que la prueba reunida en la investigación preparatoria sea idónea a tal fin, sin que sea necesario reproducirla en un debate, a criterio de los sujetos esenciales del proceso...”*

El mismo **Cafferata Nores**, ha señalado seis objetivos que a su entender hacen necesaria la consagración del Juicio Abreviado en el ámbito penal: **1)** lograr una racional distribución de los recursos que el Estado afecta al proceso penal; **2)** llegar a condenas judiciales en el sistema procesal en el cual son muchos más los presos sin condena que aquellos que están cumpliendo una; **3)** agilizar los procesos penales; **4)** abaratar considerablemente el costo de un Juicio Penal; **5)** aliviar la tarea de los Tribunales Orales saturados por la gran cantidad de causas que tienen que resolver y **6)** tomar en consideración el interés del acusado, quien mediante la colaboración prestada en el acuerdo puede obtener una reducción de la pena, dentro de los límites de la escala.

Con lo anterior se puede decir que el Procedimiento Abreviado, se convierte en una respuesta positiva a los problemas que la administración de Justicia presenta hoy en día por múltiples motivos, tales como razones de política criminal, carencia de recursos materiales o humanos, demora y deficiencia de los sistemas comunicadores del delito, toda vez que el referido procedimiento se convierte en una práctica intensiva que permite el ahorro de esfuerzos jurisdiccionales en causas que verdaderamente no lo merecen, sin menoscabo de las garantías procesales y Constitucionales, de tal forma que los esfuerzos se orienten en otras causas que si demandan una mayor atención y dedicación por parte de los Tribunales de Justicia; además vale decir, que la razón que fundamenta la incorporación de esta institución se centra en la necesidad de acelerar los procesos penales con beneficio para las partes, en cuanto al acusado elimina la incertidumbre que pueda tener al no encontrarse definida su situación procesal, evitando la penalidad adicional que conlleva todo Juicio Oral y Público para la imagen social que posee.

Debe finalmente señalarse que el antecedente del Procedimiento Abreviado lo tenemos en el derecho anglosajón, el cual es conocido como **“plea bargaining”**, esto es en traducción libre **“suplica negociada”** y surge cuando el Fiscal acusador induce al acusado a confesar su culpabilidad y a suspender su legítimo derecho Constitucional a un Juicio con Jurado, a cambio de una sanción penal más benigna que

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

aquella que hubiese podido imponer el jurado en un juicio normal, dicho representante social, puede ofrecer un beneficio en dos direcciones, bien en forma directa reduciendo los cargos o indirecta a través de la aprobación que haga el Juez de la recomendación sobre la sentencia”; de la concepción antes mencionada surge un hecho esencial: el procedimiento se fundamenta en la confesión del acusado, a quien se propone un **“negocio”** por parte de la Fiscalía, la cual tiene una gama de ofertas que hacer a cambio de un solo acto proveniente del acusado, en donde en su declaración acepta la autoría en el delito y como resultado, aparentemente son favorecidas las dos partes, esto es, el agente del Ministerio Público, porque se adjudica un **“triunfo”**, ahorrándose el trabajo de probar la existencia jurídica del delito y la culpabilidad de dicho acusado y este se ahorra el tiempo de condena que podría recaer si se sustancia el proceso normalmente; el sistema norteamericano se presenta en tres categorías, a saber: El **“sentence bargaining”**; el **“charge bargaining”** y la forma mixta; en la cual la **primera categoría**, consiste en un acuerdo entre el acusado y el Fiscal en el que a cambio de la confesión de culpabilidad del justiciable se le promete la imposición de una pena en concreta entre varias posibilidades; por la **segunda categoría**, el acusado declara su culpabilidad por la comisión de uno o más hechos delictivos a cambio de la promesa de que no se ejercitara la acción penal por otros delitos que no le han sido imputados y ante lo cual el prosecutor desvirtúa entonces la imputación, sustituyendo el hecho que originalmente sostenía la acusación por uno menos grave e incluso de existir varias imputaciones, dejando se perseguir alguna de ellas; finalmente la **tercera categoría** es una compleja aplicación tanto del **“sentence bargaining”** y del **“charge bargaining”** por el cual la confesión del acusado puede significar la reducción de cargos existentes contra él y también la reducción de la pena, lo que importa es concluir estableciendo: **a)** que la aplicación del procedimientos especial o excepcional se fundamenta única y exclusivamente sobre la confesión del acusado; y **b)** que dicha confesión incide en la reducción de cargos, o de la cantidad de pena que debe imponerse al confesante, en efecto es necesario considerar ante todo, que el acusado está pactando con el Fiscal a base de una concesión mutua, es decir, que el mismo entrega su confesión a base de que se le imponga una pena disminuida sensiblemente.

**CUARTO.-** El Agente del Ministerio Público formuló como hechos materia de la acusación los siguientes:



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS  
JUZGADOS ESPECIALIZADOS DE CONTROL DEL ÚNICO DISTRITO  
JUDICIAL DEL ESTADO, CON SEDE EN XOCHITEPEC, MORELOS.  
LIC. DAVID RICARDO PONCE GONZÁLEZ.

*“El día 13 de julio de 2021 siendo aproximadamente las 19:40 horas, el señor \*\*\*\*\* se encontraba estacionado en el Oxxo ubicado en \*\*\*\*\* Morelos y al encontrarse a bordo de su vehículo en el área del piloto en su carro de la marca \*\*\*\*\* color negro, modelo \*\*\*\*\* , con número de serie \*\*\*\*\* y motor \*\*\*\*\* con las placas de circulación \*\*\*\*\* de la ciudad de \*\*\*\*\* , cuando el acusado \*\*\*\*\* le apuntó con un arma de fuego y le dijo bájate del vehículo y deja las llaves adentro así como el teléfono celular, por lo que de inmediato la víctima bajo del vehículo, dejó las llaves y el teléfono y el acusado \*\*\*\*\* abordó la camioneta dándose a la fuga, siendo detenido más tarde en Puente de Ixtla en la colonia \*\*\*\*\*.”*

Por lo que, derivado del Procedimiento Abreviado propuesto por la Fiscalía, conforme a los hechos de la acusación antes plasmados, dicho órgano técnico con las facultades discrecionales con las que cuenta, le está atribuyendo al acusado \*\*\*\*\* , la comisión del hecho delictivo de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, previsto y sancionado por el **artículo 176 BIS inciso a)** del Código Penal vigente en el Estado, en agravio de \*\*\*\*\* , hechos que refiere perpetró el acusado como autor material, ello en términos del numeral **18 fracción I** del cuerpo de leyes anotado; por lo tanto, el acusado una vez habiendo tomado conocimiento de los hechos materia de la acusación y de los antecedentes de investigación que la fundaron, los admitió expresamente estando de acuerdo en la aplicación del Procedimiento Abreviado, previa advertencia de este Juzgador sobre sus derechos y luego de que se constató que prestaba su consentimiento en forma libre y voluntaria, sin haber sido objeto de coacciones ni presiones indebidas.

**QUINTO.-** Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos por el **artículo 201** del Código Nacional de Procedimientos Penales, se accedió a la solicitud del agente del Ministerio Público, ordenándose la continuación del proceso conforme a las reglas que rigen el procedimiento abreviado, por lo que, en fecha **veintinueve de agosto de dos mil veintidós**, se llevó a cabo la audiencia correspondiente.

**SEXTO.-** Es de señalarse que el Fiscal, de acuerdo a sus facultades contenidas en el **artículo 202** del Código Nacional de Procedimientos Penales, solicitó se impusiera al acusado \*\*\*\*\* , por la conducta delictiva de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**AGRAVADO**, una pena privativa de la libertad de **QUINCE AÑOS DE PRISIÓN**, una **multa** equivalente a **MIL** unidades de medida y actualización, la amonestación y apercibimiento a fin de que en lo sucesivo se abstenga de cometer delitos y la suspensión de sus derechos y prerrogativas.

**SÉPTIMO.** - La Fiscalía atribuye al acusado **\*\*\*\*\***, la comisión del hecho que la ley califica como el delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, previsto y sancionado por el **artículo 176 BIS inciso a)** del Código Penal en vigor el Estado de Morelos, el cual dispone:

***“ARTÍCULO \*176 BIS.- Se impondrá de quince a veinticinco años de prisión y multa de mil hasta dos mil quinientos Unidades de Medida y Actualización, a quien se robe un vehículo automotor...”***

***“...Se aumentarán hasta en una mitad las sanciones previstas en el primer párrafo de este artículo, cuando el robo de vehículo automotor se realice:***

***a) Con violencia física o moral contra las personas poseedoras del vehículo automotor. Para efectos de este artículo existirá violencia moral cuando se utilicen juguetes con apariencia de armas de fuego u otros instrumentos que solo puedan ser utilizados para agredir...”***

Realizando una valoración aislada y en conjunto de los antecedentes de investigación proporcionados por el Fiscal en esta audiencia, en términos de lo dispuesto por los **artículos 261 y 265** del Código Nacional de Procedimientos Penales, atento a las reglas de la lógica, máximas de la experiencia, sana crítica y conocimientos científicos, para este Juzgador, obran datos suficientes e idóneos que establecen la existencia del delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, materia de este asunto.

Examinados los antecedentes de investigación vertidos por el Fiscal, a la luz de los dispositivos legales citados, tenemos que está acreditado que un sujeto activo se apoderó sin derecho alguno del vehículo automotor de la **\*\*\*\*\***, modelo **\*\*\*\*\***, con número de serie **\*\*\*\*\*** y motor **\*\*\*\*\*** con las placas de circulación **\*\*\*\*\*** de la ciudad de **\*\*\*\*\***, propiedad de la víctima **\*\*\*\*\***, el cual en fecha 13 de julio de 2021, vertió su declaración a la que se le concede eficacia probatoria por ser quien resintió directamente la conducta



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS  
JUZGADOS ESPECIALIZADOS DE CONTROL DEL ÚNICO DISTRITO  
JUDICIAL DEL ESTADO, CON SEDE EN XOCHITEPEC, MORELOS.  
LIC. DAVID RICARDO PONCE GONZÁLEZ.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

delictiva, siendo presencial de los hechos, señalando medularmente que ese día aproximadamente las 19:40 horas se encontraba estacionado en el Oxxo ubicado en \*\*\*\*\*, Morelos, a bordo de dicho vehículo, cuando un masculino le apuntó con un arma de fuego diciéndole que se bajara del vehículo, por lo cual frente a esa amenaza sin poder oponer resistencia se baja del vehículo dejando las llaves adentro así como el teléfono celular, por lo que, el activo aborda la camioneta dándose a la fuga, reportándolo la víctima inmediatamente al 911, poniendo en conocimiento de la policía el hecho delictivo que estaba sufriendo, destacando que el citado pasivo acredita la propiedad del multireferido automotor mediante la factura original de fecha \*\*\*\*\*, expedida por \*\*\*\*\*, la cual presenta un endoso a su favor, justificando que es el legítimo propietario; lo anterior se concatena con la puesta a disposición realizada por los policías **MARCO ANTONIO GARCÍA GUTIERREZ** y **GUSTAVO AGUILAR HERNÁNDEZ**, de fecha 13 de julio de 2021, a la cual se le concede eficacia probatoria dado que es realizada por elementos de seguridad pública, ya que una vez que tomaron conocimiento de la noticia criminal se avocan a la persecución del activo sobre \*\*\*\*\*, colocando un punto de cierre observando aproximadamente a las 20:05 horas, al imputado a bordo del citado vehículo automotor que es propiedad de la víctima, por lo que, le dan seguimiento al mismo deteniéndolo a las 20:10 horas, encontrándole dentro de su radio de acción y disponibilidad el vehículo automotor de la \*\*\*\*\*, modelo \*\*\*\*\*, con número de serie \*\*\*\*\* y motor \*\*\*\*\*, con las placas de circulación \*\*\*\*\* de la Ciudad de México, así como el arma de fuego con la que desplegó el evento criminógeno, siendo asegurados en cadena de custodia, arribando en ese momento la víctima \*\*\*\*\*, señalando al acusado como la persona que momentos antes lo había despojado de su automóvil, razón por la cual se estima bajo las reglas de la inferencia que el activo en las circunstancias antes mencionada se apoderó del vehículo propiedad de la citada víctima sin derecho alguno, haciendo uso de la violencia moral al utilizar una arma de fuego con la que intimidó al sujeto pasivo para que no opusiera resistencia, acreditándose la materialidad del injusto bajo estudio, configurándose la hipótesis de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, previsto y sancionado por el **artículo 176 BIS inciso a)** del Código Penal vigente en el Estado.

**OCTAVO.-** Por cuanto hace a la plena responsabilidad del acusado \*\*\*\*\*, en la comisión del hecho que la ley califica como el

delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO** que se le atribuye, esta se encuentra demostrada con el señalamiento directo y categórico efectuado por la víctima \*\*\*\*\*, en contra del hoy acusado inmediatamente después de ser detenido por los elementos aprehensores como la persona que momentos antes le robó su automóvil de la marca \*\*\*\*\*, cuando se encontraba estacionado en el Oxxo ubicado en la \*\*\*\*\*, Morelos, además de que fue asegurado precisamente cuando tenía dicho vehículo automotor bajo su radio de acción y disponibilidad sin motivo alguno, incluso media hora después de haber perpetrado el evento criminógeno, habiéndole asegurado los policías el arma de fuego con la que desplegó el ilícito, poniéndola en cadena de custodia, probanzas que hacen patente la plena intervención del acusado en los hechos que se le reprochan.

A lo anterior debe sumarse la admisión de los hechos materia de la acusación por parte del acusado \*\*\*\*\*, de manera clara conforme y explicada, ya que al acogerse al Procedimiento Abreviado reconoce las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que perpetró el antijurídico bajo estudio, que robustecido con los datos de prueba valorados bajo las reglas de la inferencia, permiten concluir su plena participación en el antisocial que se le atribuye.

Por ello, este Juzgador, no puede arribar a otra conclusión más que a la de determinar con base en los argumentos y antecedentes reseñados por la Fiscalía que está acreditado más allá de toda duda razonable que el acusado \*\*\*\*\*, cometió el presente hecho delictivo en su calidad de **autor material**, es decir, de propia mano se apoderó del vehículo automotor propiedad de la víctima en las circunstancias reseñadas en el presente fallo.

En tal virtud, se considera que el hoy acusado conociendo los alcances de su conducta, con plena conciencia e intención de cometer el hecho antisocial, queriendo y aceptando su realización, en las circunstancias de tiempo, lugar y modo señaladas, actuando en calidad de autor material, sustrajo sin derecho alguno el automóvil de la víctima de referencia, vulnerando el bien jurídico tutelado por la norma consistente en el patrimonio de las personas.

**NOVENO.-** En vista de lo concluido en los precedentes considerandos, toca ahora **INDIVIDUALIZAR LA PENA** que corresponde aplicar al acusado \*\*\*\*\*, en lo relativo al delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, por lo que, sin mayor abundamiento y sin atender al proceso de individualización,





PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS  
JUZGADOS ESPECIALIZADOS DE CONTROL DEL ÚNICO DISTRITO  
JUDICIAL DEL ESTADO, CON SEDE EN XOCHITEPEC, MORELOS.  
LIC. DAVID RICARDO PONCE GONZÁLEZ.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

considerando la petición expresa del agente del Ministerio Público conferida en el **último párrafo del artículo 202** del Código Nacional de Procedimientos Penales, una vez realizado las reducciones a las penas solicitadas, derivado precisamente de la circunstancia de que el acusado se acogió a este medio de descongestionamiento, este Juzgador, considera justo, ecuánime y pertinente imponer a dicho acusado **\*\*\*\*\***, por la comisión del hecho que la ley califica como el delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, en perjuicio de la víctima **\*\*\*\*\***, una pena privativa de la libertad de **QUINCE AÑOS DE PRISIÓN**, una **multa** equivalente a **MIL** unidades de medida y actualización al momento de comisión del delito (2021).

Pena privativa de libertad impuesta al acusado **\*\*\*\*\***, que deberá cumplir en el lugar que para el efecto designe el Juez de Ejecución que tome conocimiento, con deducción del tiempo que haya estado privado de su libertad personal, en la inteligencia de que de los datos que obran dentro de la presente causa penal se desprende que el acusado **\*\*\*\*\***, fue detenido materialmente el día **trece de julio de dos mil veintiuno**, imponiéndosele la medida cautelar de **prisión preventiva**, establecida en el artículo **155 fracción XIV del Código Nacional de Procedimientos Penales**, en audiencia de **dieciséis de julio del mismo año**; consecuentemente al día en que se dicta la presente sentencia ha transcurrido **un año, un mes y dieciséis días** que salvo error u omisión aritmética deben abonarse a la pena impuesta, en el entendido que dicho plazo debe verificarse por la autoridad judicial en la fase de ejecución de conformidad con el **artículo 106** de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

**DÉCIMO.-** Con relación a los sustitutivos penales estos se niegan, toda vez que no se reúnen los requisitos contemplados en el **artículo 73** del Código Penal vigente en el Estado; por lo que, toca a los beneficios preliberacionales que pudiere tener derecho el acusado **\*\*\*\*\***, en virtud de las Reformas Constitucionales, en donde se erige la figura del Juez de Ejecución, por dicha circunstancia, este Juzgador, considera que esos tópicos deben ser tratados y considerados con mayor amplitud, por la citada autoridad judicial, acorde a la normativa contenida en la Ley Nacional de Ejecución Penal, una vez que encuentren reunidos las exigencias correspondientes.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**DECIMO PRIMERO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los **artículos 47 y 48** del Código Penal vigente en el Estado, se **amonesta y apercibe** de manera pública al sentenciado **\*\*\*\*\***, y este Juzgador, hace el señalamiento de las graves consecuencias individuales y sociales del delito que cometió, ya que es atentatorio en contra del patrimonio de las víctimas, exhortándolo, para que en lo sucesivo se abstenga de cometer un nuevo delito, toda vez que esto implica graves consecuencias jurídicas en su persona.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Por lo que, en relación al pago de la reparación del daño, atendiendo a lo dispuesto por el **artículo 20 inciso C. fracción IV** de la Constitución, que a la letra indica: **“Artículo 20.- En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías: C. De la víctima o del ofendido: IV.- Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria..”**; y tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del acusado **\*\*\*\*\***, y de la víctima **\*\*\*\*\***, así como las demás circunstancias particulares del caso, considerando que la presente sentencia partió de una propuesta del agente del Ministerio Público, para la celebración de un procedimiento abreviado en la que se planteó la reducción de la pena a imponer al acusado a cambio de admitir su responsabilidad en los presentes hechos en donde además la propia Fiscalía solicitó con la anuencia de la Asesor Jurídico Pública de dicha víctima se fijara el pago correspondiente a la reparación del daño como consecuencia de la comisión del antijurídico bajo estudio, por lo cual se condena al acusado **\*\*\*\*\***, al pago de la reparación del daño por la cantidad de **\$8000.00 (OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.)** a favor de la víctima **\*\*\*\*\***, tomando en cuenta que el vehículo automotor propiedad del pasivo fue recuperado.

**DÉCIMO TERCERO.-** Se suspenden sus derechos, o prerrogativas del sentenciado **\*\*\*\*\***, por el mismo tiempo que dure la pena privativa de libertad impuesta, conforme a lo dispuesto por el **artículo 38 fracción VI** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **49 y 50** del Código Penal vigente en el Estado; así como el **artículo 162 párrafos III y V** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para lo cual, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se ordena enviar el oficio respectivo al órgano



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS  
JUZGADOS ESPECIALIZADOS DE CONTROL DEL ÚNICO DISTRITO  
JUDICIAL DEL ESTADO, CON SEDE EN XOCHITEPEC, MORELOS.  
LIC. DAVID RICARDO PONCE GONZÁLEZ.

correspondiente (INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL), ahora bien, de conformidad con lo establecido en convenio de apoyo y colaboración celebrado entre el Instituto Nacional Electoral y el Tribunal Superior de Justicia del Estado, publicado en el Periódico Oficial de fecha **dos de abril de dos mil tres**, hágasele saber al sentenciado, que una vez que sea concluida la condena impuesta y rehabilitados en sus derechos políticos, deberá solicitar su alta al padrón electoral ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto del Registro Nacional de Electores..

**DÉCIMO CUARTO.**- Una vez que cause ejecutoria la sentencia de mérito, tórnese el presente asunto al Juez de Ejecución correspondiente, por medio de la Administración de estos Juzgados Especializados de Control del Único Distrito Judicial con sede en Xochitepec, Morelos, para verificar el cumplimiento de las sanciones impuestas y notifíquese a las autoridades correspondientes para los efectos legales procedentes.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo en los **artículos 20 y 21** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **12, 16, 20, 133, 134, 201, 202, 203, 205, 206** y demás relativos y aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor se;

### RESUELVE:

**PRIMERO.**- Se ha acreditado el delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, previsto y sancionado por el **artículo 176 BIS inciso a)** del Código Penal vigente en el Estado, cometido en agravio de \*\*\*\*\*.

**SEGUNDO.** - \*\*\*\*\* de generales anotadas en el proemio de la presente resolución, es penalmente responsable por la comisión del hecho que la ley califica como el delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, cometido en agravio de \*\*\*\*\*.

**TERCERO.** - Por su referido proceder, se impone al sentenciado \*\*\*\*\* , por el delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, una pena privativa de la libertad de **QUINCE AÑOS DE PRISIÓN**, la cual deberá cumplir en el lugar que para tal efecto designe el Juez de Ejecución, así como a **multa** equivalente a **MIL** unidades de medida y actualización al momento de la comisión del delito (2021).

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**CUARTO.-** Con relación a los sustitutivos penales estos se niegan, toda vez que no se reúnen los requisitos establecidos en el **artículo 73** del Código Penal vigente en el Estado; por lo que toca a los beneficios preliberacionales que pudiere tener derecho el acusado **\*\*\*\*\***, en virtud de las Reformas Constitucionales, en donde se erige la figura del Juez de Ejecución, por dicha circunstancia, este Juzgador, considera que esos tópicos deben ser tratados y considerados con mayor amplitud, por la citada autoridad judicial, acorde a la normativa contenida en la Ley Nacional de Ejecución Penal una vez que encuentren reunidas las exigencias correspondientes.

**QUINTO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los **artículos 47** y **48** del Código Penal vigente en el Estado, se **amonesta** y **apercibe** de manera pública al sentenciado **\*\*\*\*\***, y este Juzgador, hace el señalamiento de las graves consecuencias individuales y sociales del delito que cometió, ya que es atentatorio en contra del patrimonio de las personas, conminándolo, para que en lo sucesivo se abstenga de cometer un nuevo delito, toda vez que esto implica graves consecuencias jurídicas en su persona.

**SEXTO.-** Se suspenden sus derechos o prerrogativas al sentenciado **\*\*\*\*\***, por el mismo tiempo que dure la pena privativa de la libertad impuesta, conforme a lo establecido en el **artículo 38 fracción VI** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SÉPTIMO.-** Una vez que cause ejecutoria la sentencia de mérito, tórnese el presente asunto al **Juez de Ejecución** correspondiente, por medio de la Administración de Salas de Estos Juzgados Especializados de Control del Único Distrito Judicial en el Estado con sede en Xochitepec, Morelos, para verificar el cumplimiento de las sanciones impuestas.

**OCTAVO. -** Se condena al acusado **\*\*\*\*\***, al pago de la reparación del daño a favor de la víctima **\*\*\*\*\***, en los términos precisados en la presente resolución.

**NOVENO.-** En atención a lo dispuesto por el **artículo 413** del Código Nacional de Procedimientos Penales, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, remítase copia autorizada de la presente resolución al **Juez de Ejecución** correspondiente; al **Director del Centro Estatal de Reinserción Social “Morelos”**, a quien se le hará saber que el sentenciado sigue bajo los efectos de la medida cautelar de **prisión preventiva**, hasta nueva determinación, así como al Fiscal



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS  
JUZGADOS ESPECIALIZADOS DE CONTROL DEL ÚNICO DISTRITO  
JUDICIAL DEL ESTADO, CON SEDE EN XOCHITEPEC, MORELOS.  
**LIC. DAVID RICARDO PONCE GONZÁLEZ.**

General del Estado y al Coordinador del Sistema Penitenciario del Estado, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

**DÉCIMO.-** Se tiene debidamente notificados de la presente resolución al agente del Ministerio Público, a la Asesor Jurídico Pública y por su **conducto** a la víctima, así como a la Defensa Pública y sentenciado, en términos de lo dispuesto por el **artículo 63** del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Así lo resuelve el **Licenciado DAVID RICARDO PONCE GONZÁLEZ**, Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial del Estado con sede en Atlacholoaya, Xochitepec Morelos.

FIRMA QUE CORRESPONDE A LA SENTENCIA DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO DICTADA DENTRO DE LA CAUSA PENAL JC/833/2021.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR